



## **Resolución del Ararteko, de 20 de marzo, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Mallabia que requiera al promotor de la actividad de parque de chatarra ubicada en el polígono industrial (...) en Mallabia el cumplimiento de la legalidad medioambiental**

### Antecedentes

1. Una persona residente en el Barrio (...) acudió al Ararteko en mayo de 2011 para quejarse por la falta de actuación administrativa ante las molestias derivadas del acopio de chatarra en una parcela 4.1 colindante con la actividad de valoración de residuos ubicada en el polígono industrial (...) en Mallabia.

La actividad de valoración de filtros de aceite y centro de tratamiento de vehículos al final de su vida útil dispone de una autorización ambiental integrada (AAI) obtenida mediante resolución del departamento de medio ambiente del Gobierno vasco.

Sin embargo, el problema que nos traslada la persona reclamante está en la parcela contigua a esas instalaciones, que viene utilizándose como almacén de chatarra. Esa actividad de parque de chatarra no está incluida en la AAI ni en la actividad de valoración de residuos, Según se refiere esa actividad genera importantes molestias por ruidos, polvo en suspensión a las personas residentes en el entorno del polígono industrial.

En la reclamación, tras presentar una denuncia, el Ayuntamiento de Mallabia dictó el Decreto 146/2010, de 11 de junio, por el que ordenaba al promotor la suspensión del uso de almacén por no disponer de la preceptiva autorización medioambiental y ordenaba la retirada de los materiales de chatarra acumulados en la parcela. Con posterioridad el Ayuntamiento dictó un segundo Decreto 256/2010, de 9 de noviembre, en el que declaró la actividad de almacenamiento de chatarra como clandestina.

Según manifiesta la reclamante, a pesar de carecer de esas autorizaciones administrativas, la actividad de chatarrería ha seguido funcionando a diario. Por ese motivo solicitan la intervención del Ararteko para instar al ayuntamiento al cumplimiento de la legalidad medioambiental

2. Admitida a trámite esta reclamación solicitamos información al Ayuntamiento de Mallabia sobre las medidas municipales seguidas para garantizar el cumplimiento de la legalidad ambiental y para comprobar el cumplimiento del decreto de clausura de la actividad de almacén de chatarra.

En respuesta el ayuntamiento nos remitió un informe de 29 de julio de 2011 en el que nos daba cuenta de las actuaciones seguidas para legalizar la actividad de parque de chatarra.





Por un lado, la empresa (XXX, \_SL) dispone de AAI para la actividad principal que consiste en la valoración de filtros de aceite y en un centro de tratamientos de vehículos en desuso. Durante el trámite seguido para la concesión de licencia de primera ocupación y de apertura, el ayuntamiento comprobó que se estaba desarrollando una actividad de almacenamiento de chatarra en el patio anexo al pabellón, para la cual no disponía de licencia municipal.

En todo caso, el Ayuntamiento recibió también varias denuncias de las personas residentes en el entorno planteando la contaminación atmosférica, acústica, vibratoria y del suelo de esta actividad industrial que provenía de la parcela colindante.

Después de realizar una visita de inspección, el Ayuntamiento de Mallabia dictó el Decreto 146/2010, de 11 de junio, por el que ordenaba al promotor de esta actividad complementaria, YYY SL, la suspensión del uso de almacén por no disponer de la preceptiva autorización medioambiental y la retirada de los materiales de chatarra acumulados en la parcela. Con posterioridad el ayuntamiento dictó un segundo Decreto 256/2010, de 9 de noviembre, en el que declaró la actividad de almacenamiento de chatarra como clandestina.

El promotor de esta actividad YYY SL plantea que la misma estaba incluida en el proyecto original de actividad de XXX SL puesto que incluía la manipulación y clasificación de chatarra, actividad vinculada a la principal de descontaminación y reciclaje de vehículos. En todo caso, con fecha de 10 de noviembre de 2010, YYY SL solicitó la correspondiente licencia para lo cual presentó un proyecto de actividad de parque de chatarra en la parcela 4.1. Esa solicitud fue admitida a trámite y, con fecha de 15 de junio de 2011, el Ayuntamiento de Mallabia acordó conceder licencia de actividad de parque de chatarra condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras impuestas por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco. Con fecha de 22 de junio la empresa YYY SL presentó un certificado de cumplimiento de las medidas correctoras y solicitó la licencia de apertura.

En el informe remitido el Ayuntamiento de Mallabia manifestaba que, previo a la concesión de la licencia de apertura, había solicitado al promotor de la actividad que justificase el cumplimiento de los límites de emisiones de polvo y niveles de ruido incluidos en las medidas correctoras. Asimismo nos informaba que debido a la complejidad de las actuaciones a realizar había solicitado asesoramiento técnico al Gobierno Vasco.

En esa documentación el Ayuntamiento de Mallabia incluía que se ha resuelto un expediente sancionador contra YYY SL y XXX SL como responsables del reiterado incumplimiento de la orden de suspensión del uso de parque de chatarra decretado por el ayuntamiento





3. Traslada estas cuestiones a los interesados, éstos nos han dado cuenta de de las posteriores actuaciones municipales seguidas para comprobar el cumplimiento de las condicionantes impuestas por la actividad de parque de chatarra.

Así nos han remitido el informe de noviembre de 2011, elaborado por la empresa IDEMA a instancia del Ayuntamiento de Mallabia, por el cual se han realizado mediciones de la contaminación atmosférica por partículas y de los niveles de inmisión de ruido.

En relación con la inspección de niveles de polvo emitidos concluye que la actividad de YYY SL cumple con la normativa de aplicación. Por el contrario, el informe considera que los niveles de inmisión de ruido obtenidos no son conformes a las medidas correctoras impuestas a la actividad desarrollada por YYY SL. Por ello concluyen con la necesidad de realizar un estudio acústico específico que contemple las acciones correctoras adecuadas para alcanzar los niveles máximos permitidos en la normativa de protección frente al ruido.

Con posterioridad las personas afectadas por estas molestias nos han informado que en febrero de 2012, la actividad en el parque de chatarra continua sin que conste la concesión de licencia de primera utilización a la promotora YYY S.L. Tampoco han sido informados de las actuaciones municipales llevadas s cabo para adecuar la actividad a las medidas correctoras impuestas.

Por ello las personas afectadas mantienen su denuncia por las constantes molestias generadas por el ruido y humo que provoca las acciones de descarga y acopio de material. Asimismo insisten en la actividad de corte y despiezado de algunas partes de chatarra (el informe señala el corte de raíles ferroviarios con cizalla).

### Consideraciones

1. El objeto de nuestra intervención es analizar la actuación del Ayuntamiento de Mallabia en relación con las molestias de humos y ruidos derivadas del funcionamiento de la actividad industrial de parque de chatarra en la parcela 4.1 del polígono industrial Goitondo.

Las molestias referidas por las personas residentes en el entorno del polígono industrial implican una intromisión en domicilio derivada de las emisiones de ruido durante el día, y en ocasiones por la noche, que les están produciendo un impacto para la su salud. Asimismo, denuncian el foco de contaminación a la atmósfera derivado del acopio de chatarra que, debido a las labores de almacenamiento y movimiento de materiales, implica la inmisión en el entorno de particular de polvo de hierro que pueden afectar a su salud y al medio ambiente.





2. Resulta evidente que este tipo de actividades industriales, si no se someten a una regulación técnico-jurídica adecuada, pueden provocar un conflicto entre el interés particular de los titulares de la actividad industrial a ejercer su negocio y el interés general a preservar el medio ambiente y evitar las intromisiones ilegítimas que pueden representar las inmisiones contaminantes a cuantos vecinos residen en las proximidades.

La actuación de los poderes públicos para exigir el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa. El ejercicio de estas potestades públicas es una cuestión de orden público que el ordenamiento jurídico les atribuye en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de esa legislación.

El control ambiente requiere un título administrativo habilitante, con carácter preceptivo y previo a su puesta en funcionamiento de la actividad, que justifique su idoneidad ambiental. Asimismo, el control ambiental no se limita a la autorización sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los objetivos de calidad ambiental prefijados.

En este caso, el artículo 55.1 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, establece que las actividades industriales y las instalaciones de almacenamiento de residuos están sujetas al régimen de licencias de actividad clasificada contemplado en esa norma como un requisito necesario para su puesta en funcionamiento. Ese control ambiental es previo puesto que deben evaluarse las afecciones que puedan suponer para el medio ambiente y para la salud de las personas y, de ese modo, imponer las medidas preventivas necesarias.

La mencionada norma establece una doble autorización, una primera licencia de actividad donde se fijen las medidas correctoras que garanticen una adecuada calidad ambiental y una posterior licencia que asegure su efectivo cumplimiento. Tal como señala en el artículo 61.3 de la Ley 3/1998, el Ayuntamiento otorgará esta licencia de apertura una vez expedida el acta de comprobación favorable y con anterioridad al inicio de una actividad clasificada.

Asimismo las licencias de actividad y de apertura generan un vínculo permanente encaminado a la protección del interés público, frente a las posibles contingencias que pudieran ir apareciendo en el ejercicio de la actividad autorizada. En este sentido, debe quedar claro que la actividad ha de entenderse sometida a la condición implícita de tener que ajustarse siempre y en todo momento a las exigencias del interés público. Estas exigencias facultan a la Administración para que, con la adecuada proporcionalidad, pueda intervenir en la actividad autorizada imponiendo a quienes las ejerzan, incluso de oficio, las medidas de corrección y de adaptación que resulten





necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad o, en último término, la revocación de la autorización concedida cuando todas las posibilidades de adaptación a las exigencias de interés público hayan quedado agotadas, ya que, de lo contrario, sería hacer dejación de sus preeminentes deberes de vigilancia, seguridad, convivencia y orden público.

3. En el expediente objeto de análisis ha quedado demostrado por el Ayuntamiento de Mallabia el funcionamiento de la actividad de parque de chatarra sin las preceptivas licencias administrativas.

Entre la documentación facilitada en el expediente administrativo consta la puesta en marcha de la actividad de parque de chatarra desde mayo de 2010.

El Ayuntamiento de Mallabia, al comprobar la existencia de esa actividad clandestina, ha exigido su legalización en varias resoluciones (los mencionados decretos de junio de 2010 y de noviembre de 2010).

Con posterioridad, en noviembre de 2010, el promotor de la actividad YYY SL ha solicitado la correspondiente licencia de actividad. El ayuntamiento ha concedido esa licencia de actividad en junio de 2011 sujeta a una serie de medidas correctas impuestas por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno Vasco.

Sin embargo, el ayuntamiento no ha concedido la licencia de apertura al no quedar acreditado el cumplimiento de las medidas correctoras respecto al ruido y al polvo que emite la actividad. Por el contrario el informe de valoración elaborado a instancia municipal en noviembre de 2011 ha concluido que la actividad no cumple al menos con los niveles de ruido exigibles.

Respecto a su funcionamiento sin la correspondiente licencia de apertura el ayuntamiento ha procedido a sancionar a las empresas responsables sin que consten más medidas municipales dirigidas a suspender o clausurar el parque de chatarra.

4. Debemos recordar que, frente a las actividades que no gozan de la necesaria autorización administrativa, el Ararteko comparte el criterio mantenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de reputar como clandestinas las actividades sin licencia, considerando ajustada a Derecho su clausura por parte de la autoridad municipal mientras no se legalice efectivamente la actividad conforme al procedimiento establecido en la Ley 3/1998 de protección del medio ambiente.

Con el fin de evitar situaciones como las ocurridas en la presente queja, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, en su artículo 65 establece que, sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Alcalde tenga conocimiento de que una actividad funciona sin las licencias pertinentes, le requerirá al titular para que la legaliza en un





plazo máximo de seis meses. En caso contrario, o si la actividad no pudiera legalizarse *"deberá procederse a su clausura, previa audiencia del interesado"*.

En el caso que nos ocupa, el ayuntamiento ha intervenido para tratar de legalizar el parque de chatarra desde hace más de 18 meses, sin que haya podido cumplir con las exigencias medio ambientales que derivan de la orden de suspensión y de la legislación citada. De los datos de que disponemos se deduce, por un lado, la resistencia por parte de la responsable de la actividad de cumplir con la orden de paralización de la actividad hasta disponer de la licencia, y por otra, la imposibilidad del Ayuntamiento de Mallabia de hacer cumplir con esa resolución a pesar de las reiteradas denuncias formuladas por los vecinos afectados y ante las irregularidades constatadas de la actividad, lo que supone una clara quiebra del principio preventivo que la técnica de licencias determina.

En este sentido, las entidades locales en ningún caso pueden inhibirse ante situaciones perjudiciales para el medio ambiente esperando a que se traduzcan en daños ciertos a las personas o bienes, ni tampoco dilatar el expediente, con base a la esperanza de que los responsables del local se avengan a adecuar la actividad a la legislación. Es necesaria la intervención municipal para que cese la situación de riesgo, adoptando ella misma las oportunas medidas correctoras u ordenando su realización a los directamente responsables.

Estas medidas correctoras resultan exigibles con carácter previo al comienzo o con la apertura de la actividad. La obligación de justificar su cumplimiento corresponde al titular de la actividad. Máxime cuando en este caso el ayuntamiento ha podido comprobar el incumplimiento de la normativa de calidad acústica.

Conviene recordar que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos – en el caso de la reciente Sentencia de 18 de octubre de 2011, en el caso Martínez Martínez contra España- como el Tribunal Constitucional han considerado que los ruidos, las emisiones, olores pueden constituir injerencias al derecho al respeto del domicilio de las personas. Por ello la actuación de la Administración no sólo no debe limitarse a abstenerse de llevar a cabo tales injerencias, sino que tiene encomendado proteger al individuo frente a esas afecciones.

En este sentido, el órgano público competente debe hacer uso ineludible de la potestad-función que le asigna el ordenamiento jurídico para prevenir y, en su caso, remediar las inmisiones sonoras susceptibles de producir molestias o perjuicios a terceros.

Es por ello que, corresponde a las entidades locales la adopción de medidas que cohonesten con la índole de las molestias o perjuicios que la fuente sonora está produciendo en los intereses legítimos de terceros.





9. A la vista de lo hasta aquí expuesto, la institución del Ararteko concluye que no se puede seguir permitiendo y tolerando por más tiempo que las familias que siguen residiendo en las inmediaciones de esta actividad se vean obligadas a soportar situaciones molestas de esta índole.

No negamos la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones y, en este sentido, consideramos que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad industrial y los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras.

Sin embargo, es necesario que el Ayuntamiento de Mallabia arbitre los recursos y procedimientos precisos para conseguir la materialización de los derechos –a la intimidad, seguridad e inviolabilidad del domicilio- de las personas que residen en las proximidades de estas actividades, pues, éstos no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por el establecimiento comercial en cuestión.

Por ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

**Recomendación 42/2012, de 20 de marzo, al Ayuntamiento de Mallabia para**

Que en virtud del artículo 64 y 65 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, se requiera al promotor de la actividad YYY SL para que, una vez transcurrido con creces el plazo previsto para la obtención de la licencia de apertura de la actividad, proceda a la efectiva suspensión de la actividad, o subsidiariamente, al precintado o retirada de los elementos que causen molestias a los vecinos a fin de salvaguardar los derechos de los denunciantes.

En cualquier caso, que el promotor deberá presentar el estudio acústico necesario que contemple las medidas correctoras adecuadas para alcanzar los objetivos de calidad acústica fijados en la normativa sectorial de ruidos.

